

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JULIAN ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5349** y ficha catastral N° **632720000000000010801800001027**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E11514-2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSASLITO LT 3
Localización del predio o proyecto	Vereda Calle larga del municipio de Filandia.
Código catastral	63272 0000 0000 0001 0801 8000 01027
Matricula Inmobiliaria	284-5349
Área del predio según Certificado de Tradición	1HA.385m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	8785.51m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	10572m ²

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas subterráneas mediante Resolución numero 2295 del 14 de julio de 2022
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre
Ubicación de la infraestructura que generará del vertimiento vivienda principal (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°41'17.64"N, Long: -75°37'00.75"W
Ubicación de la infraestructura que generará del vertimiento vivienda auxiliar (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°41'17.40"N, Long: -75°36'59.59"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°41'18.5"N, Long: -75°37'01.4"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	8.64m²
Caudal de la descarga STARD	0.0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Consulta Catastral

Número predial: 63272000000000010801800001027

Número predial (anterior): 63272000000011027801

Municipio: Filandia, Quindío

Dirección: LO 3 C.C. BOSQUES DE SAUSALITO CRU

Área del terreno: 10572 m2

Área de construcción: 411 m2

Destino económico: Habitacional

Número de construcciones: 4

Construcciones:

Construcción #1

Construcción #2

Construcción #3

Construcción #4

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-751-05-11-2024** el día cinco (05) de noviembre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico gerencia.auditoriambiental.com, al señor **JULIAN ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE**

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con radicado No. 015759-24.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera Geógrafa y Ambiental **EVELYN GUZMÁN JIMÉNEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza la visita y se evidencia una vivienda principal, una cabaña y una bodega.

- *Hay dos (2) trampas de grasas, 1 para la vivienda principal y la otra para la cabaña*
- *Trampa de grasas 1: material de prefabricado con un diámetro de 0.56m, Hutil 0.45m.*
- *Trampa de grasas 1: material de prefabricado con un diámetro de 0.56m, Hutil 0.45m*
- *Tanque séptico: dimensiones 1.28m de diámetro con 0.90m de Hutil, en material de prefabricado rotoplast*
- *FAFA: 1.28m de diámetro con material filtrante piedra guayaba*
- *Zanja de infiltración*
- *La casa tiene 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio y viven dos (2) personas allí*
- *La cabaña no está habitada, tiene su propia trampa de grasas que se conecta al sistema."*

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la ingeniera Geógrafa y Ambiental **EVELYN GUZMÁN JIMÉNEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 513 de 2024

FECHA:	19 de Noviembre de 2024
SOLICITANTE:	Julián Alfredo Ramírez López
EXPEDIENTE N°:	11514 de 2024

1. OBJETO

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de octubre del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-751-05-11-2024 del 05 de noviembre de 2024 y notificado Electrónicamente con salida No. 15759 del 07 de noviembre de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 18 de noviembre de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3
Localización del predio o proyecto	Vereda Calle larga del municipio de Filandia.
Código catastral	63272 0000 0000 0001 0801 8000 01027
Matricula Inmobiliaria	284-5349
Área del predio según Certificado de Tradición	1HA.385m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	8785.51m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	10572m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas subterráneas mediante Resolución numero 2295 del 14 de julio de 2022
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre
Ubicación de la infraestructura que generará del vertimiento vivienda principal (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°41'17.64"N, Long: -75°37'00.75"W
Ubicación de la infraestructura que generará del vertimiento vivienda auxiliar (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°41'17.40"N, Long: -75°36'59.59"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°41'18.5"N, Long: -75°37'01.4"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	8.64m ²
Caudal de la descarga STARD	0.0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tiempo de la descarga	24 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio Consulta Catastral Número predial: 632720000000000010801800001027 Número predial (anterior): 63272000000011027801 Municipio: Filandia, Quindío Dirección: LO 3 C.C. BOSQUES DE SAUSALITO CRU Área del terreno: 10572 m2 Área de construcción: 411 m2 Destino económico: Habitacional Número de construcciones: 4 Construcciones: Construcción #1 Construcción #2 Construcción #3 Construcción #4 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre familiar construida en un conjunto cerrado.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por dos (2) trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo 6 contribuyentes

Trampa de grasas vivienda principal: En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con un volumen final de 105 litros.

Trampa de grasas vivienda auxiliar: En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con un volumen final de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de prefabricado, el cual posee un volumen final fabricado de 1000 Litros.

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de prefabricado, el cual posee un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.62 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 8.64m². Con un campo de infiltración de dos (2) zanjas con una longitud de 7.5m y 0.60m de ancho a una profundidad mínima de 0.40m.

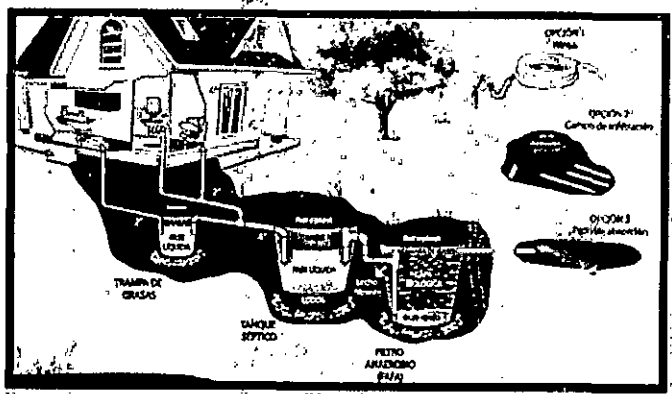


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 18 de noviembre de 2024, realizada por la ingeniera Evelyn Guzman Jiménez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza la visita y se evidencia una vivienda principal, una cabaña y una bodega.
- Hay dos (2) trampas de grasas, 1 para la vivienda principal y la otra para la cabaña
- Trampa de grasas 1: material de prefabricado con un diámetro de 0.56m, Hutil 0.45m.
- Trampa de grasas 1: material de prefabricado con un diámetro de 0.56m, Hutil 0.45m
- Tanque séptico: dimensiones 1.28m de diámetro con 0.90m de Hutil, en material de prefabricado rotoplast
- FAFA: 1.28m de diámetro con material filtrante piedra guayaba
- Zanja de infiltración
- La casa tiene 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio y viven dos (2) personas allí
- La cabaña no esta habitada, tiene su propia trampa de grasas que se conecta al sistema.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema de tratamiento se evidencia que esta construido y esta en funcionamiento

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 278 el 16 de Julio de 2024 por la secretaria de planeación municipal del municipio de Filandia, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5349, y ficha catastral 632720000000000010801800001027, se encuentra en zona rural

PERMITIDO: Agrícola pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo. Flora y fauna.

LIMITADO: Agroindustrial.

PROHIBIDO: Industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de **CRQ**, atente contra los recursos renovables y medio ambiente.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

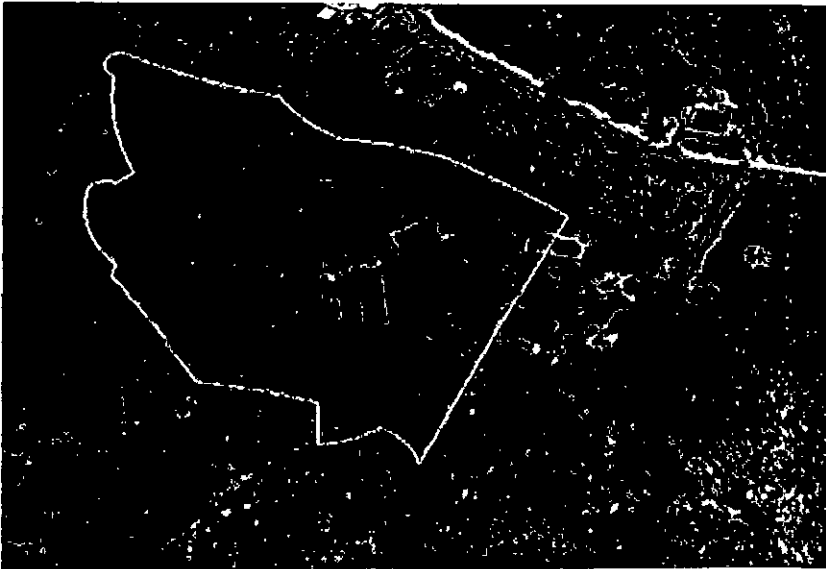


Imagen 1 Localización Tomada del Google Earth Pro

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2 Tomada del Google Earth Pro

Se evidencia un nacimiento de agua sobre el costado Norte del predio, por lo que se verifica lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 **Protección y conservación de los bosques**, en el cual los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Encontrando que el predio se ubica dentro de suelos de protección por lo que **NO CUMPLE**, con el decreto 1076 de 2015.

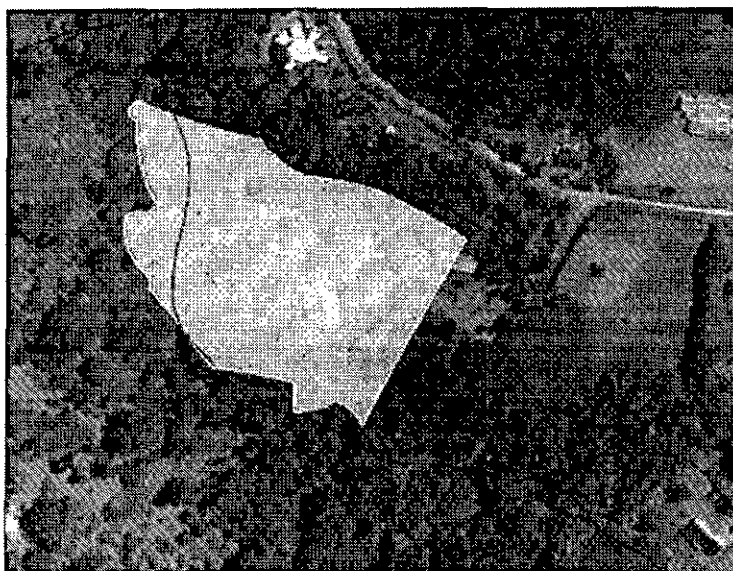


Imagen 3 tomada de Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth pro, se evidencia que el predio se encuentra dentro de los polígonos del Distrito de Conservación de Suelos BARBAS BREMEN, como se muestra en la imagen 3

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 6.

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
6. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11514 - 24 Para el predio 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 de la Vereda Calle larga del Municipio Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5349 y ficha catastral 632720000000000010801800001027 donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017,** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes

- ***El vertimiento se ubica DENTRO de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***
- ***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:*** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 8.64m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°41'18.5"N, Long: -75°37'01.4"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1300 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- ***La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."***

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 19 de noviembre de 2024, la ingeniera geógrafa y ambiental, encontró que:

"El vertimiento se ubica por DENTRO de Área forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En igual sentido, en el concepto técnico CTPV-513 de 2024 del 19 de noviembre de 2024, la ingeniera geógrafa y Ambiental, manifiesta que el **sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017**, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, pero que el predio de ubica dentro de suelos de protección por lo que **NO CUMPLE**, con el decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo **2.2.6.2.2** del Decreto **1077 de 2015** que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

PARÁGRAFO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

(Decreto 097 de 2006, artículo 3).

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 del 29 de junio de 2023, **constituyéndose así en normas de superior jerarquía**, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorias de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

(...)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que la ubicación del vertimiento se ubica por dentro de Área Forestal protectora, incumpliendo la norma ambiental vigente, indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado, constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JULIAN ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **396677**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5349** y ficha catastral N° **63272000000000010801800001027**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, en razón a que la ingeniera geógrafa y ambiental encontró que el predio se ubica dentro de suelo de protección por lo que NO cumple con el decreto 1076 de 2015, además que el vertimiento se ubica **DENTRO** de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Situaciones estas que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010).

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-480-05-12-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

Que por tanto la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-5349 y ficha catastral N° 632720000000000010801800001027, solicitado por el señor **JULIAN ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 396677, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el análisis jurídico del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-5349 y ficha catastral N° 632720000000000010801800001027, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11514-2024** del día 16 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-5349 y ficha catastral N° 632720000000000010801800001027.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JULIAN ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 396677, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3** ubicado en la vereda **CALLELARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-5349 y ficha catastral N° 632720000000000010801800001027, mediante correo electrónico gerencia@auditoriaambiental.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 3027 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE Y UNA (1) CABAÑA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LT 3 UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO,
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección Jurídica
VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA CRQ.

Aprobación Jurídica
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.

Evelyn Guzmán J.
Proyección Técnica
Evelyn Guzmán Jiménez
Ingeniera Geógrafa y Ambiental contratista SRCA CRQ.

Aprobación Técnica
JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10